

del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución.

No obstante no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en su caso.

Asimismo podrá interponer cualquier otro recurso que considere conveniente.

PLAZOS DE PAGO

Las multas notificadas del 1 al 15 de un mes, pueden ser ingresadas, sin recargo, hasta el día 20 del mes siguiente. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, pueden serlo, sin recargo, hasta el 5 del segundo mes posterior (Art. 62.2 Ley 58/2003).

Cuando cualquier plazo de los anteriores finalice en día inhábil, quedará automáticamente ampliado su término en el día hábil inmediato siguiente. Transcurridos los plazos indicados, le será exigido el ingreso por vía de apremio con recargo del 5 %, si se abonan antes de la notificación de la providencia de apremio; o con el recargo de apremio del 10 % o del 20 %, según se ingrese la deuda antes o después de la finalización del plazo previsto por el apartado 5 del artículo citado, a contar a partir de la notificación de la providencia de apremio. Las providencias notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, hasta el día 20 del mismo mes; las notificadas desde el día 16 a final de mes, hasta el 5 del mes siguiente- (Art. 28 Ley 58/2003).

LUGAR Y MEDIOS DE PAGO

A.- En la Recaudación de Fondos de este Ayuntamiento, en metálico o mediante cheque conformado.

B.- Mediante giro postal tributario, cuyo impreso contiene instrucciones completas.»

Lo que notifico a Ud. para su conocimiento y efecto, indicándole que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 del Real-Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, y los artículos 109.c), 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, esta Resolución, que pone fin, a la vía administrativa, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la notificación de la misma, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución.

No obstante no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, en su caso.

Asimismo podrá interponer cualquier otro recurso que considere conveniente.

PLAZOS DE PAGO

Las multas notificadas del 1 al 15 de un mes, pueden ser ingresadas, sin recargo, hasta el día 20 del mes siguiente. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, pueden serlo, sin recargo, hasta el 5 del segundo mes posterior (Art. 62.2 Ley 58/2003).

Cuando cualquier plazo de los anteriores finalice en día inhábil, quedará automáticamente ampliado su término en el día hábil inmediato siguiente. Transcurridos los plazos indicados, le será exigido el ingreso por vía de apremio con recargo del 5 %, si se abonan antes de la notificación de la providencia de apremio; o con el recargo de apremio del 10 % o del 20 %, según se ingrese la deuda antes o después de la finalización del plazo previsto por el apartado 5 del artículo citado, a contar a partir de la notificación de la providencia de apremio —las providencias notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, hasta el día 20 del mismo mes; las notificadas desde el día 16 a final de mes, hasta el 5 del mes siguiente- (Art. 28 Ley 58/2003).

LUGAR Y MEDIOS DE PAGO

A.- En la Recaudación de Fondos de este Ayuntamiento, en metálico o mediante cheque conformado.

B.- Mediante giro postal tributario, cuyo impreso contiene instrucciones completas.»

Cáceres, 2 de diciembre de 2011.- El Secretario,
Manuel Aunión Segador.

7936

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 50º.

1.- No se permitirá que en las vías públicas, caminos, calles, carreteras, ni en sus márgenes, se arrojen o depositen basuras, escombros, animales muertos, brozas, muebles ni nada análogo.

2.- Se establece alrededor del casco urbano de esta localidad una Zona de Influencia de Incendios, constituida por una franja de terreno circundante a la misma que tendrá una anchura mínima de 100 metros, en la cual se tendrá que garantizar una gestión adecuada de la vegetación, de manera que se asegure una discontinuidad del combustible, suficiente para protegerlos en caso de incendio.

En los núcleos de población aislada, así como en las edificaciones, urbanizaciones o instalaciones separadas, la Zona de Influencia de Incendios será de al menos 25 metros.

3.- Corresponde a los titulares de los terrenos, edificaciones o instalaciones a los que hace referencia el apartado anterior asegurar, en las áreas de influencia de los incendios, la discontinuidad del combustible, fundamentalmente a través de la eliminación de la vegetación seca y, en su caso, aclara de la masa arbolada. Asimismo se han de mantener limpios de vegetación seca los viales tanto internos como de acceso, así como tejados u otros elementos o zonas de los terrenos o edificaciones que puedan implicar riesgo de propagación de incendios.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

4.- En los casos en que los titulares de terrenos que vengan obligados a la limpieza de los mismos no cumplan con dicha obligación, el Ayuntamiento acometerá, a cargo de aquellos, empleando medios municipales y en favor de la prevención de incendios, las mencionadas labores de limpieza de los terrenos afectados hasta la total eliminación de los elementos y materiales vegetales secos y combustibles.

7772

ROBLLEDILLO DE LA VERA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 1º. Concepto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 20.4.t) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA que se registrará por la presente Ordenanza.

2.- A tenor de lo preceptuado en el Artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el Artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3.- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4.- Procede igualmente la imposición de esta Tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el Artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales, y los propietarios de los mismos.

Artículo 3º. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

TARIFA: SUMINISTRO DE AGUA

• USOS DOMÉSTICOS.- Mínimo de consumo semestral: 40 m3.

Los primeros 40 m3 consumidos cada semestre devengarán 14,00 Euros.

Pasado el mínimo, se devengarán 0,30 Euros por paso (m3 consumido).

• USOS INDUSTRIALES.- Mínimo de consumo semestral: 40 m3.

• Los primeros 40 m3 consumidos cada semestre devengarán 14,00 Euros.

• Pasado el mínimo, se devengarán 0,35 Euros por paso (m3 consumido).

• USOS RÚSTICOS (huertos, jardines y piscinas). Mínimo de consumo semestral: 35 m3.

• Los primeros 35 m3 consumidos cada semestre devengarán 14,00 Euros.

• De 36 m3 a 60 m3 consumidos cada semestre 0,50 Euros por paso.

• De 61 m3 a 100 m3 consumidos cada semestre 1,00 Euro por paso.

• De 101 m3 a 200 m3 consumidos cada semestre 1,20 Euros por paso.

• Para consumos superiores a 201 m3 cada semestre 3,00 Euros por paso.

Se hace constar igualmente que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento.

DERECHOS DE ENGANCHE Y ACOMETIDA

• Al iniciarse el servicio o cada vez que se restablezca en SUELO URBANO: 225,00 Euros.

• Al iniciarse el servicio o cada vez que se restablezca en SUELO RÚSTICO: 1.350,00 Euros.

Artículo 4º. Aplicación de tarifas.

Se aplicarán las tarifas de uso rústico a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o posean explotaciones ganaderas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

También a aquellos que aún no cumpliendo los requisitos del apartado anterior, les sea concedido el enganche de agua en suelo rústico.

Artículo 5º. Administración y cobranza.

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

El periodo voluntario será:

- En el primer semestre, hasta el día 31 de marzo.
- En el segundo semestre, hasta el día 30 de septiembre.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio o en vía ejecutiva si no ha sido notificada la providencia de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación y de la Ley General Tributaria. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme a lo ordenado en el Artículo 11 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7773

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

«ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en el del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que para su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

b. Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

c. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

d. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

e. Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivos.

f. La extracción de áridos y la explotación de canteras.

g. La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

h. La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

i. Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.

j. La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.

k. La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

l. Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

m. Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago la realización de cualquier

construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen, cuota y devengo.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 2,5% de la Base Imponible para las obras mayores (para las que sean necesario el pertinente proyecto), y del 3% para las obras menores, sin que en este último caso su cuantía pueda bajar de 15 euros.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8. Gestión

1.- Cuando se solicite la licencia urbanística, se presentará autoliquidación, mediante el impreso facilitado por la administración municipal.

2.- En la autoliquidación se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por

el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3.- En el supuesto de que no se efectúe el ingreso del importe correspondiente, en el plazo de un mes desde la presentación de la autoliquidación, se procederá a su cobro por el procedimiento de apremio, con los intereses y recargos que correspondan.

4.- Las autoliquidaciones, señaladas con anterioridad, tendrán la consideración de liquidaciones provisionales y a cuenta, a reserva de las liquidaciones definitivas que practique la administración municipal.

5.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, previa comprobación técnica, modificará, en su caso, la base imponible de la autoliquidación practicada, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9.- Recaudación e inspección.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas resultantes de las liquidaciones provisionales y definitivas, se recaudarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones reglamentarias complementarias.

2.- La inspección se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones reglamentarias complementarias.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. - Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Si se modificara el ámbito jurídico de las licencias de obras o urbanísticas de competencia municipal, esta Ordenanza también será aplicable a todas las construc-

ciones, instalaciones y obras que pasen del régimen de intervención al de comunicación previa o al de comunicación previa o al de declaración responsable.

Disposición Derogatoria.

Esta ordenanza derogará, desde que entre en vigor, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente a la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva de la misma y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.»

7774

CILLEROS

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Cilleros, en sesión Ordinaria celebrada el día 07-12-2011, acordó la aprobación inicial del Reglamento municipal regulador del «Registro General de Entrada y Salida de Documentos y de la Creación y Funcionamiento de los Registros Auxiliares del Mismo», situados en esta localidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Cilleros a 9 de diciembre de 2011.- La Alcaldesa, Victoria E. Toribio Martín.

7871

CILLEROS

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el día 7 de diciembre de 2011, acordó aprobar provisionalmente la imposición de las Tasa por Prestación del Servicio del Velatorio Municipal y la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del citado servicio.

Se anuncia que dichos acuerdos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permanecerán expuestos al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, por término de Treinta días hábiles, a contar a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, en el plazo de exposición al público mencionado, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal arriba citada, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al que anteriormente se hace referencia.

Cilleros a 9 de diciembre de 2011.- La Alcaldesa, Victoria E. Toribio Martín.

7872

GUIJO DE GRANADILLA

Edicto

Con relación al expediente de creación DOS licencias de autotaxi en el Municipio de Guijo de Granadilla, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, por la presente se hace público para que los profesionales, trabajadores del sector, consumidores y usuarios, puedan, por un plazo de quince días, presentarse en las dependencias de este Ayuntamiento y examinar el expediente a los efectos de alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En Guijo de Granadilla a 02 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Teodoro Jiménez Sánchez.

7924

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Anuncio

Aprobada inicialmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, mediante acuerdo plenario de 16 de noviembre de 2011, se abre un período de información pública por plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.